



PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación..., sancionan con fuerza de

LEY:

REFORMA DEL RÉGIMEN DE SANCIONES DE LA LEY 24.240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 1°. – Modifíquese el artículo 47 de la Ley 24.240, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 47. — Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa equivalente a los montos entre UNO (1) y CINCO MIL (5.000) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.
- c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.
- d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta TREINTA (30) días hábiles.
- e) Suspensión de hasta CINCO (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.
- f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

En todos los casos, el infractor deberá publicar la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, consignando la infracción cometida y la sanción aplicada. Dicha publicación podrá ordenarse un diario de gran circulación en el lugar donde aquélla se cometió y que la autoridad de aplicación indique, que deberá ser elegido de modo rotativo. En caso de que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en



más de una jurisdicción, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar que la publicación se realice en un diario de gran circulación en el país y en uno de cada jurisdicción donde aquél actuare, con los criterios de selección antes consignados.

También podrá ordenarse su difusión en medios audiovisuales, páginas web, redes sociales u otros medios tecnológicos del proveedor. Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de aplicación podrá dispensar su publicación, aunque disponiendo su anotación en el Registro de Infractores.

Sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación de publicar la sanción a costa del infractor ante su incumplimiento, la falta de la publicación dispuesta por parte del infractor, previa intimación de la autoridad de aplicación, será pasible de una sanción de multa adicional, cuyo monto no podrá exceder a las dos terceras partes de la multa originalmente aplicada, ni ser inferior a la tercera parte de la misma.

El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto percibido en concepto de multas y otras penalidades impuestas por la autoridad de aplicación conforme el presente artículo será asignado a un fondo especial destinado a cumplir con los fines del Capítulo XVI — EDUCACION AL CONSUMIDOR— de la presente ley y demás actividades que se realicen para la ejecución de políticas de consumo, conforme lo previsto en el artículo 43, inciso a) de la misma. El fondo será administrado por la autoridad nacional de aplicación.”

Artículo 2°. – DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.



Fundamentos

Sr. Presidente:

Este proyecto de ley tiene por objeto reformar el régimen de sanciones de la Ley 24.240 – Ley de Defensa del Consumidor (LDC).

Nos hemos basado en el artículo 157 del Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor realizado por Comisión integrada por los Dres. Carlos Alfredo Hernández (coordinador), María Belén Japaze, Gabriel Alejandro Stiglitz, Fernando Blanco Muiño, María Eugenia D'archivo, Leonardo Lepíscopo, Federico Alejandro Ossola, Sebastián Picasso, Cósimo Gonzalo Sozzo, Carlos Eduardo Tambussi, Roberto Vázquez Ferreyra y Javier Hernán Wajntraub, cuyo texto se reproduce en el Artículo 151 del Proyecto de Ley 5156-D-2020 de Código de Defensa de las y los Consumidores.

La Constitución Nacional reconoce el derecho de *“los consumidores y usuarios de bienes y servicios (...), en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”*. A su vez, dispone que es un deber de las autoridades proveer *“a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios”* (Art. 42 CN).

Es atribución de este Congreso dictar la legislación de fondo (Art. 75 Inc. 12 CN) y reglar el comercio interjurisdiccional (Art. 75 Inc. 13 CN). También *“proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social”* (Art. 75 Inc. 19 CN) y *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos”* (Art. 75



Inc. 23 CN). En este marco de atribuciones, en materia de defensa del consumidor, este Congreso debe sancionar la legislación que “*establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos*” (Art. 42 CN).

Tras idas y vueltas, este Congreso sancionó en 1993 la LDC. Esta ley sigue los estándares internacionales en la materia y materializa el principio protectorio, que tiene por objeto equilibrar una relación asimétrica como lo es la de las y los consumidores y usuarios y los proveedores. Este fue el espíritu de la ley, el que quedó plasmado en el debate parlamentario.

En el texto originalmente promulgado, esta ley establecía sanciones de multa de \$500 a \$500 mil pesos. Luego, en 2008 la Ley 26.361 reformó el régimen de sanciones de la LDC, actualizando las multas de \$100 a \$5 millones en consonancia con la inflación de ese momento. Esta última reforma también reformó la regulación de la publicación de la resolución condenatoria y dispuso que el 50% de la recaudación se destine a un fondo especial de políticas de consumo administrado por la autoridad de aplicación.

Desde entonces y hasta enero de 2022, la inflación acumulada ha sido de alrededor del 4.500% (IPC, INDEC y consultoras privadas). Se muestra un claro desajuste entre la gravedad de las infracciones y el monto de las multas, perdiendo estas sanciones su efecto disuasorio y retributivo. Sanciones tan bajas y despreciadas son contraproducentes para garantizar los derechos constitucionales de las y los consumidores y usuarios, en la medida en que los proveedores preferirán especular sobre la rentabilidad de las eventuales infracciones.

Este proyecto de ley busca actualizar las multas del inciso b) del Artículo 47. Se elevarán las multas a entre 1 y 5 mil Salarios Mínimos Vitales y Móviles (S.M.V.M.), siendo equivalente un S.M.V.M. a \$33 mil desde el 1° de febrero de 2022. Esto devolverá a las sanciones su impacto original, permitiéndoles recuperar su carácter ejemplar, disuasorio y retributivo. También, al usar el S.M.V.M. como unidad de medida, permitirá la actualización automática de las multas.



También proponemos aclarar que para la clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado del inciso d) del artículo 47 se computen días hábiles.

Por último, el proyecto busca modificar las disposiciones sobre la reglamentación de la resolución condenatoria. Proponemos que el diario de gran circulación en que se publique sea “*elegido de modo rotativo*”. También que se pueda ordenar la publicación de la resolución condenatoria en “*medios audiovisuales, páginas web, redes sociales u otros medios tecnológicos del proveedor*”. Finalmente, consideramos que es justo que las sanciones sean más severas con el infractor que omitió la publicación de la resolución condenatoria, por eso proponemos que -previa intimación- se pueda imponer una multa adicional de entre 1/3 y hasta 2/3 de la multa original en este caso.

En suma, sostenemos que estas modificaciones son impostergables en la coyuntura actual. Permitirán una reforma del régimen de sanciones adecuada, que permita recuperar su carácter idóneo para garantizar los derechos de las y los consumidores y usuarios.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Diputados de la Nación que acompañen el presente PROYECTO DE LEY.